



**Resolución No. CSJBOR24-526**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 8 de mayo de 2024**

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2023-00614-00

**Solicitante:** Viviana Vanesa Gutiérrez Saavedra

**Despacho:** Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Abraham José Chadid Urzola y Karen Contreras Serge

**Clase de proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Número de radicación del proceso:** 13001-33-33-009-2021-00204-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de Sesión:** 8 de mayo de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 9 de agosto de 2023, la doctora Viviana Vanesa Gutiérrez Saavedra, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado 13001-33-33-009-2021-00204-00, que cursa en el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según lo afirma, admitida la demanda el 25 de agosto de 2021, ha presentado múltiples impulsos procesales sin que a la fecha el despacho continúe con la siguiente etapa procesal, esto es, fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ23-779 del 14 de agosto del 2023, se requirió al doctor Abraham José Chadid Urzola, Juez 9° Administrativo del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgándole el término de tres días contados a partir del día siguientes de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 16 de agosto de 2023.

Seguidamente, mediante oficio CSJBOOP23-1424, comunicado el 25 de octubre de 2023, la funcionaria ponente formuló impedimento y se solicitó la designación de un magistrado ad-hoc.

Mediante resolución N° PCDJSR24-038 del 19 de febrero de 2024, la cual fue comunicada el 27 de febrero de la presente anualidad el Consejo Superior de la Judicatura, resolvió no aceptar el impedimento manifestado.

En sala de fecha 28 de febrero de 2024, el asunto fue ingresado en sala, en la cual se determinó estudiar lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, seguidamente la decisión fue debatida en sala del 3 de abril de 2024, en la cual se acató lo resuelto en la referida resolución, por lo que habrá de continuarse con la presente actuación.

### 3. Informe de verificación

Mediante escrito del 18 de agosto de 2023, la doctora Karen Margarita Contreras Serge, en calidad de Secretaría del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo la gravedad del juramento, rindió el informe solicitado.

Adujo que, de conformidad con la normativa vigente, el término para contestar venció el día 21 de febrero de 2022. Vencido este, empezó a correr el término dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 7 de marzo de 2022.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

Atendiendo a los turnos en secretaria, el expediente ingresó al Despacho, el día 07 de junio de 2022 Con nota secretarial firmada electrónicamente.

Concluye que, mediante auto del 14 de agosto de 2023, se fijó el día 15 de septiembre de 2023, para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue notificado el día 15 de agosto de 2023.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Viviana Vanesa Gutiérrez Saavedra, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial.

En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos. En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 4. Caso concreto

El 9 de agosto de 2023, la doctora Viviana Vanesa Gutiérrez Saavedra, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado 13001-33-33-009-2021-00204-00, que cursa en el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según lo afirma, admitida la demanda el 25 de agosto de 2021, ha presentado múltiples impulsos procesales sin que a la fecha el despacho continúe con la siguiente etapa procesal, esto es, fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Viviana Vanesa Gutiérrez Saavedra, actuando como apoderada de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 9° Administrativo de Cartagena, se ciñe a la presunta tardanza en impartir impulso a su proceso.

Ante las alegaciones de la solicitante, la doctora Viviana Vanesa Gutiérrez Saavedra, la doctora Karen Margarita Contreras Serge, secretaria del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que la solicitud del quejoso fue resuelta a través del auto de fecha 14 de agosto de 2023, mediante el cual se fijó fecha para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido por la funcionaria judicial, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta en SAMAI, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

N°	Actuación	Fecha
1	Auto admite demanda	26/11/2021
2	Notifica auto admisorio	14/12/2021
3	Nota secretarial pase al despacho	07/06/2022
4	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/08/2023
5	Se comunica auto solicita informe	16/08/2023

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que, mediante auto del 14 de agosto de 2023, el despacho judicial fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, actuación que fue proferida con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional, con ocasión a la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, que fue comunicada el 16 de agosto de 2023.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa, fue resuelto con anterioridad inclusive a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial, por lo anterior, no es procedente seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora bien, atendiendo que entre el vencimiento de términos para la contestación de la demanda, esto es 10 de marzo de 2022 y la fijación de fecha para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de Ley 1437 de 2011, transcurrieron aproximadamente 17 meses, motivo por el cual se exhortará al doctor Abraham José Chadid Urzola, para

que de manera conjunta con la secretaría del despacho, si a bien lo tiene, se verifiquen los términos de las actuaciones que cursan en su despacho, a fin de impulsar de manera oportuna los mismos.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE:

**Primero:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Viviana Vanesa Gutiérrez Saavedra, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado 13001-33-33-009-2021-00204-00 que cursa en el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Segundo:** Exhortar al doctor Abraham José Chadid Urzola, para que, si a bien lo tiene de manera conjunta con la secretaría del despacho, se verifiquen los términos de las actuaciones que cursan en su despacho, a fin de impulsar de manera oportuna los mismos.

**Tercero:** Comunicar la presente resolución a la solicitante, doctora Viviana Vanesa Gutiérrez Saavedra y a los doctores Abraham José Chadid Urzola y Karen Contreras Serge

Juez y Secretaría del Juzgado 13° Administrativo del Circuito de Cartagena.

**Cuarto:** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la citada norma.

**Quinto:** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la resolución, archívese la presente vigilancia administrativa

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

PRCR/BJDH